



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2016-00016*

Tunja, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00016-00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	WILMAN OTÓNIEL BURGOS PARDO
Demandado	:	NACION – -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Llamado en Garantía	:	ASEGURADORA SÓLIDARIA DE COLOMBIA

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y el llamado en garantía (fls. 168 a 170) y ratificado por el apoderado de la parte interesada (fl.172), mediante el cual se solicita la terminación del proceso de la referencia, por lo que se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, concordante con los artículos 312 y 313 del CGP y atendiendo los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado, presentó demanda de reparación directa, radicada el 29 de enero de 2016 (fl.8), contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de solicitar la declaratoria administrativa y extracontractual y el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 2014 en el cruce de la vía Chiquinquirá que conduce al Municipio de Saboya, donde estuvo vinculado el vehículo oficial tipo bus de Placas RFM -273 de propiedad de la Policía Nacional de Colombia.

Como consecuencia de la radicación del introductorio, mediante auto del 04 de febrero de 2016 (fls. 30 y s.s.), se dispuso la inadmisión y mediante auto del 24 del mismo mes y año (fls. 40 a 41), posterior a la subsanación se dispuso la admisión, llevándose a cabo la notificación el 14 de marzo de 2016 (fls. 48 a 59).

Dentro del traslado para descorrer la demanda y atendiendo la subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía incoada por la apoderada de la parte demandada mediante escrito obrante a folios 104-105, a

través del auto del 25 de Julio de 2016, **se admitió como llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Vencido el respectivo término de traslados y excepciones, el día 06 de Octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del CPACA (fls. 138 a 148 y CD 149), donde se declaró agotada la etapa de resolución de excepciones tanto de mérito como de previas, frente a la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se indicó los hechos probados, las tesis de las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas allegadas hasta esa etapa procesal y se decretaron de oficio algunas para resolver el fondo del asunto.

En virtud a lo cual, se dio apertura a la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el 18 de Noviembre de 2016 (fls. 164-165 y CD 166), atendiendo la manifestación de las partes relacionada con el acuerdo de transacción, para lo cual se suspendió con el fin de que se allegara los respectivos soportes.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, corresponde al Despacho, decidir sobre la aprobación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial procede declarar la terminación del presente medio de control de la siguiente manera:

1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA, REQUISITOS Y PROCEDENCIA DE LA TRANSACCIÓN

En primera medida, se destaca como el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como:

“contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

De igual manera, los efectos de la transacción, están contemplados por el Artículo 2483 del Código Civil, referentes a los efectos de cosa juzgada en última instancia y los efectos relativos de la transacción, en estos términos del artículo 2484 del Código Civil así:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2016-00016*

"La transacción no surte efecto sino entre los contratantes."

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad

Dicha norma positiviza, para el caso de la transacción, el principio de relatividad de los contratos, según el cual, el contrato sólo debe producir efectos entre las personas contratantes, y por ende, por regla general, son inoponibles a terceros las obligaciones contractuales, pues los efectos de éstas se agotan en las partes.

Concordante con la definición contenida en la norma referida, ha sido con frecuencia criticada por la jurisprudencia y la doctrina nacional, por considerarla incompleta y poco acertada en cuanto a la naturaleza contractual que otorga a la transacción, pues si bien refiere a una relación jurídica incierta y a la intención o voluntad de las partes de dar fin a sus diferencias en forma extrajudicial, al pasar por alto un tercer elemento, universalmente aceptado, que guarda relación con las concesiones o sacrificios recíprocos y que permite distinguirla de otros actos como aquellos que sólo consisten en la renuncia de un derecho que no se disputa o en el simple desistimiento de un pleito.

Conforme a lo cual, se ha discutido sí la naturaleza contractual de la corresponde o no a un negocio jurídico por sí mismo creador de obligaciones, y si su objeto y esencia se encaminan a fijar y dar certeza a una relación jurídica incierta y a la consecuente extinción de obligaciones mediante concesiones recíprocas erigiéndola como convención liberatoria.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que la transacción es un acto jurídico por medio del cual dos o más sujetos de derecho extinguen sus obligaciones, mediante concesiones recíprocas y por tanto incorpora tres elementos:

- a) Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta (sometida o no a litigio).
- b) Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.

- c) Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del C.C.

Así las cosas, por tratarse la transacción de un negocio jurídico, al igual que los demás negocios, deben cumplir los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, y los presupuestos formales previstos en las normas procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada como mecanismo de terminación anormal del litigio en curso.

En consecuencia la procedencia de esta figura se ha admitido en diversidad de trámites judiciales, incluso en los que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de allí que el artículo 176 del CPACA, ha señalado que para terminar el proceso por transacción, las entidades públicas requerirán autorización de quien las represente, requisito que resulta concordante con el previsto en el artículo 313 del C.G.P.

Adicionalmente, por remisión del artículo 306 del CPACA, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 312 del CGP, para que la transacción celebrada por las partes en forma extrajudicial, surta efectos dentro del proceso en el cual se discute la relación jurídica transigida. El tenor de la norma aludida es el siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2016-00016*

impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a las consideraciones generales así realizadas en precedencia, procede el Despacho a la determinación del control judicial que le compete y que guiará el examen concreto sobre el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales de la transacción invocada por las partes.

**2. DEL CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LA
TRANSACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 1437 DE 2011**

Al atender las previsiones del artículo 312 del Código General del Proceso y una vez las partes presentan su solicitud escrita, precisando los alcances de la transacción por ellas celebrada o acompañando el documento que la contenga, compete al juez de conocimiento efectuar un control de legalidad dirigido a verificar el ajuste de la transacción a las prescripciones sustanciales para impartir, si es del caso, la respectiva aceptación.

Así las cosas, si la transacción ha sido celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, la aceptación o aprobación de la transacción, conlleva la declaratoria de terminación del proceso, caso contrario, si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá ser precisado por el juez en la providencia por la cual acepta o aprueba la transacción.

De esta manera, si bien la transacción corresponde a un mecanismo de autocomposición del que pueden hacer uso las partes en virtud de la autonomía de la voluntad que como principio rige toda relación negocial, sin intervención de la autoridad judicial durante su celebración, es claro que su efecto extintivo, cuando se presenta durante el curso de un proceso cuya terminación se pretende, sólo se materializa en tanto la disposición de intereses contenida en el acto transaccional se someta al posterior control judicial respectivo.

Lo anterior es fundamental en razón a que el conflicto ventilado ante esta jurisdicción, implica en su naturaleza una relación jurídica en la que, verificada siempre la intervención de uno o más entes estatales, se debaten intereses públicos que bien pueden contraponerse, como en este evento, a los intereses de personas naturales y/o jurídicas de carácter privado, de manera tal que concurre en una controversia la necesidad de protección del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales de la Litis.

En ese orden de ideas, no es admisible otorgar un carácter absoluto a la autonomía de la voluntad de las partes manifestada en la celebración de una transacción, como si se tratara de una relación jurídica privada, por ello el examen sobre el lleno de los requisitos legales (los formales previstos en el artículo 312 del CGP, como sustanciales previstos en las normas civiles), debe guiarse bajo el marco de la protección de los intereses públicos y no podrá de otra manera integrarse la norma que en lo contencioso administrativo permite componer el litigio a través de un acuerdo transaccional, con las normas adjetivas y sustanciales que regulan ese acto jurídico negocial ya citadas.

Así al tenor del control de legalidad en el marco del artículo 207 del CPACA, se procede a efectuar el estudio respecto del acuerdo transaccional allegado por el Apoderado del llamado en Garantía (fl. 167 y s.s.), que implica verificar la licitud del objeto y la causa del mismo, esto es, su no contradicción con el ordenamiento jurídico.

3. DEL CASO CONCRETO

Realizadas las precisiones en precedencia, se procede al examen concreto sobre el cumplimiento de los requisitos legales de orden formal y sustancial de la transacción celebrada por las partes, de la siguiente manera:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2016-00016*

3.1 De los Requisitos y aspectos formales:

Se reitera que el artículo 312 del CGP, establece como requisito formal para que la transacción produzca efectos procesales, que la solicitud de terminación del proceso con fundamento en un acuerdo transaccional, sea presentada por quienes la hayan celebrado, precisando los alcances de aquél o acompañando el documento que lo contenga, aunque se admite también la solicitud presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de la transacción, caso en el cual debe darse traslado del escrito a las demás partes por tres (3) días.

Adicionalmente, el artículo 176 del CPACA, exige en el caso de las entidades públicas diferentes a la Nación, acreditar la autorización expresa y escrita del Ministerio, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

Así pues la transacción implica un acto de disposición de intereses para el cual las partes deben acreditar plena capacidad. En efecto, el artículo 2470 del Código Civil, dispone que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Conforme a lo cual, las exigencias formales en el presente escrito han sido satisfechas por las partes así:

- ✓ En el sub lite, se observa escrito suscrito por el Apoderado de la Llamada en Garantía (fl. 167), mediante el cual allega contrato de transacción firmado y autenticado por el Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y el demandante WILMAN OTONIEL BURGOS PARDO (fls. 168-170).
- ✓ De igual manera que a la solicitud presentada por el apoderado de la llamada en garantía, lo coadyuva la manifestación del apoderado de la parte demandante (fl. 172), en la cual se solicita la terminación del proceso por transacción, por cumplimiento integral a lo acordado y en consecuencia se abstenga el Despacho de imposición de condena en

costas, por ser una solicitud mancomunadamente presentada por la parte demandante y la sociedad llamada en garantía.

- ✓ Para efectos de demostrar la Representación de la Sociedad Aseguradora llamada en garantía, el contrato de transacción es firmado por el Representante Legal CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, acreditado con el certificado de existencia y representación, generado con el PIN N° 2548975642704415 (fl. 37-38 del Cdno del Llamamiento).
- ✓ Ahora bien respecto de la **capacidad de la parte demandante**, se advierte que mediante el poder otorgado y visto a folio 1 el apoderado judicial de la parte interesada contaba con la facultad para transigir, corroborado con que la suscripción del acuerdo de transacción, lo celebro directamente el demandante Señor WILMAN OTONIEL BURGOS PARDO y fue coadyuvada por su apoderado.
- ✓ Frente a la condición **del consentimiento**, en el asunto en referencia, se advierte que de conformidad con las consideraciones realizadas al examinar el cumplimiento de los elementos esenciales de la transacción, específicamente en torno a la voluntad y a las concesiones recíprocas, es clara la existencia de consentimiento de cada una de las personas jurídicas que concurren a su perfeccionamiento, y que el mismo se encuentra libre de vicios, tales como error, fuerza o dolo, en los términos del artículo 1508 y siguientes del Código Civil.
- ✓ El objeto de transacción, en este caso, corresponde a la relación jurídico-material en sí misma considerada y cuya descripción se aludiera al examinar los elementos sustanciales del acuerdo transaccional, de allí que se trata de una relación jurídica susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, y sobre la cual no se configura ilicitud alguna. Además, las partes acuerdan fijar su relación jurídica a través de la clara determinación de contraprestaciones consistentes en dar y recibir una suma determinada de dinero, cuyo pago es posible jurídica y físicamente.

De acuerdo a lo obrante en el plenario y referenciado, para el Despacho es claro que se cumplieron con las ritualidades de la solicitud y específicamente frente a la exigencia de la autorización establecida en el artículo 176 del CPACA, en el presente asunto no es aplicable en virtud a que el acuerdo fue suscrito por



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2016-00016*

la parte demandante y la llamada en garantía como tercero llamado en el presente medio de control.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los requisitos formales, procede el Despacho al examen correspondiente sobre el cumplimiento de los preceptos sustanciales.

3.2 De los Aspectos De Fondo o Sustanciales

3.2.1 En cuanto a la existencia de una relación jurídica incierta

El conflicto trabado en relación con el medio de control de la referencia, denota una relación jurídica incierta y dudosa en la medida que no se encuentra declarada la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN-POLICIA NACIONAL y el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 2014 en el cruce de la vía Chiquinquirá que conduce al Municipio de Saboya, donde estuvo vinculado el vehículo oficial tipo bus de Placas RFM -273 de propiedad de la Policía Nacional de Colombia y por consiguiente, resulta incierto efectuar condena en perjuicios sin que se adelante la totalidad del proceso, lo que se traduce en una situación jurídica pasible de transigir.

3.2.2 De la voluntad de las partes

Se encuentra acreditado a través del acuerdo transaccional N° 2015-836-33328- Presupuesto 21953, celebrado por la parte demandante y el llamado en garantía, en forma clara, precisa e inequívoca, **la manifestación de voluntad de terminar el presente medio de control**, destacando para el efecto el contenido de la cláusula primera del acuerdo que reza:

“PRIMERA.- La ASEGURADORA pagará al Señor WILMAN OTONIEL BURGOS PARDO, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) a manera de indemnización por concepto de pago de todos los perjuicios cobrados por el Señor Wilman Otoniel Burgos Pardo en el proceso No. 150013333015-2016-00016-00 del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, y en general por todos los perjuicios que sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el 26

de Agosto de 2014..., **entiéndase que el presente acuerdo es integral y por lo mismo comprende todos los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales**, daño emergente, lucro cesantes, de naturaleza contractual o extracontractual y otra clase de perjuicios causado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud a lo anterior, la partes tenían claridad sobre el asunto procesal en el cual se estaba derivando el acuerdo de transacción y en ejercicio de su autonomía, las partes deciden no controvertir más el derecho que cada una argumenta tener en relación con los hechos acaecidos el 26/08/2014 producto del accidente de tránsito donde estuvo involucrado un vehículo oficial y las consecuencias económicas derivadas de ese suceso.

De igual manera, se destaca la manifestación del apoderado de la parte demandante así:

*"(...) acudo ante su Despacho con el propósito de manifestar que la Compañía de Seguros – Aseguradora Solidaria de Colombia, dio cumplimiento integral a lo acordado en la transacción indicada ... **acuerdo que involucra la totalidad de las pretensiones indicadas en la demanda, así con las agencias en derecho y costas del proceso que eventualmente se causaron.***

En consecuencia, solicito la terminación del proceso con ocasión del cumplimiento de la transacción antes referida, sin que haya lugar a condena de costas por ser una solicitud que representará mancomunadamente la parte demandante y sociedad llamada en garantía, con la anuencia del demandado Policía Nacional". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Aspectos que también fueron indicados tanto por la parte demandante, como por el demandado y el llamado en garantía en audiencia del 18 de noviembre de 2016, donde de manera clara y expresa señalaron la voluntad de celebrar un acuerdo de transacción que permitiera la terminación del proceso; por tanto, se observa que las declaraciones efectuadas consisten en la voluntad de pago de la suma total que incluye todos concepto de perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 2014 en el cruce de la vía Chiquinquirá que conduce al Municipio de Saboya, donde estuvo vinculado el vehículo oficial tipo bus de Placas RFM -273 de propiedad de la Policía Nacional de Colombia.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2016-00016*

Concordante, no se puede perder de vista que en materia de transacción, la causa ha sido definida como la composición de un conflicto de intereses en razón de una controversia existente entre las partes, cuya solución o liquidación asumen los mismos interesados evitando provocar un pleito o acabando, mediante su acuerdo, el que ya habían comenzado y realizan mediante recíprocas concesiones, por ello los supuestos integradores de la causa transaccional se encuentran presentes en el acuerdo celebrado por las partes en este caso, al examinarse cada uno de los elementos esenciales del negocio jurídico sometido a aprobación judicial, quedando claro que ninguna situación de ilicitud concurre en la misma.

En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de concurrencia de voluntades para dar por terminada una situación incierta, de allí que la transacción surtida de manera extraprocesal dentro del medio de control de la referencia, en criterio de este Despacho, **no conlleva contradicción con normas legales ni constitucionales, en la medida que, además de no estar prohibida, la disposición de los intereses involucrados no da lugar a una situación de lesividad patrimonial para la entidad estatal implicada que implique violación de las normas superiores de protección del patrimonio público y del interés general.**

En razón a que lo señalado por el contrato de transacción No 2015-836-33328- presupuesto 21953, determinó como valor acordado el pago de Ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), suma que se encuentra en un rango muy inferior al estimado en las pretensiones y que en consecuencia no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, ya que el pago se **subroga a través del llamado en garantía**, producto de la relación contractual en virtud de la adquisición de la póliza No 836-40-994000000011, suscrita entre la demandada, con la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA obrante a folio 116, en la que figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, cuyo riesgo y amparo se relaciona con el vehículo marca y tipo Chevrolet de placa RFM-273 que ampara entre otros aspectos los siguientes:

- ✓ Responsabilidad Civil Extracontractual (daños bienes de terceros- muerte o lesión a una persona- muerte o lesión dos o más personas).
- ✓ Pérdida total por daños.

- ✓ Pérdida parcial por daños.
- ✓ Terremoto
- ✓ Protección patrimonial (etc.)

En virtud a lo cual, el Despacho advierte que la fecha de expedición comprende una vigencia desde el 18/10/2014 hasta el 14/09/2014, es decir correspondiendo a la época en que sucedieron los hechos objeto de la demanda; **por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA**, en razón a que se probó la relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

De igual manera, la entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia del certificado de existencia y representación del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 106 a 115) y la póliza de seguro de automóviles No 836-40-994000000011, figurando como tomador la Policía Nacional, bajo riesgos y amparos sobre el vehículo de placas **RFM-273** con vigencia del 18 de octubre de 2013 al 04 de Septiembre de 2014 (fl. 116 a 118), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la NACION – -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6.

Así que la calidad del llamado en garantía en los términos del artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, disposiciones que tuvieron estudio por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 10 de junio de 2004, con radicación número: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010), indicando que la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

En tal sentido resulta protector de los intereses del Estado, y por tanto, de la sociedad en general y no va en detrimento de ninguno de estos, la suma acordada en el acuerdo de transacción suscrita entre el demandante y el llamado en garantía, conforme a lo cual mantener vigente la controversia que



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2016-00016*

más allá del pago de condenas, constituye un acto innecesario, e implica un desgaste de la administración de justicia, cuando es claro que son situaciones que pueden resolverse por la voluntad de las partes, como aquí se hizo, y ello es precisamente lo que se pretende evitar a través del acuerdo transaccional.

Cumplidos los presupuestos sustanciales y formales del acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y el llamado en garantía con la anuencia del demandado tal como realizó la manifestación en la audiencia del 18 de noviembre de 2016, concluye el Despacho que procede su aprobación con los consecuentes efectos procesales previstos en la ley y que pasa a determinar a continuación.

De igual manera, advierte el Despacho que en el presente asunto y en virtud del contenido del acuerdo transaccional N° 2015-836-33328-Presupuesto 21953, y de las **manifestaciones** tanto del apoderado del llamado en garantía, como de la parte demandante, **ya se surtió el pago respectivo en la cuenta del demandante registrada en la cláusula séptima** del contrato de transacción, por lo anterior se entendería aún más que cumplido el objeto del acuerdo transaccional y de la Litis desarrollada en el presente caso.

3.3 De los efectos de la terminación del proceso con fundamento en el acuerdo de transacción aprobado

Tal como se indicó en el acápite considerativo, conforme con el artículo 312 del CGP, si la transacción ha sido celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, la aceptación o aprobación de la transacción, conlleva la declaratoria de terminación del proceso, absteniéndose el juez de condenar en costas.

Así que en el presente caso, se cumplieron los presupuestos para terminar de forma total la controversia en curso, dado que la transacción que constituye en este caso el mecanismo de composición del litigio, ha sido celebrada por todas las partes y su contenido involucra la totalidad de las pretensiones, de manera que no hay lugar a continuar el trámite procesal. Por tanto, no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

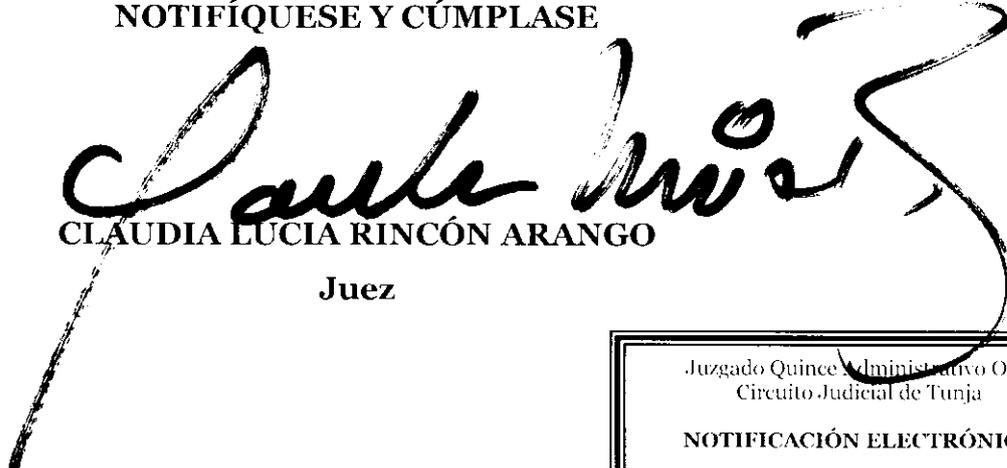
PRIMERO:- ADMITIR e impartir **APROBACIÓN** al acuerdo transaccional N° 2015-836-33328- Presupuesto 21953, celebrado por la parte demandante y el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO:- DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A, concordante con los artículos 312 y 313 del C.G.P.

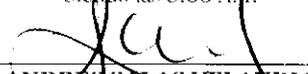
TERCERO:- DECLARAR que el acuerdo transaccional N° 2015-836-33328- Presupuesto 21953 y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO:- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado Quince Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>re</i> Hoy 13/12/2016. Siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO